

Bogotá D.C., abril de 2021

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

NATURALEZA: Proceso verbal
DEMANDANTE: SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERÍA Y PETRÓLEOS S.A.S.
DEMANDANDO: CEPSA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001310300320200037500
ACTUACIÓN: Contestación de Demanda

APR 8'21 PM 3:37

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Respetada Señora Juez,

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.621.728 de Usaquén, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 106.132 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **CEPSA COLOMBIA S.A.**, (en adelante "**CEPSA**" o la "**DEMANDADA**"), de conformidad con el poder debidamente otorgado el cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **CEPSA**, el cual se aporta al presente escrito, de la manera más respetuosa **CONTESTO LA DEMANDA** interpuesta por **SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERÍA Y PETRÓLEOS S.A.S.** (en adelante "**SERINGPET**" o la "**DEMANDANTE**"), en los siguientes términos:

I. DEFINICIONES

Para mayor facilidad en la lectura de la presente contestación, a continuación, se exponen las definiciones de los términos que serán usados con frecuencia en el texto y que aparecerán siempre resaltados en negrilla y con la primera letra en mayúscula:

Auto N°10

Se refiere al auto de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual el Tribunal de Arbitraje "*declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda y la contestación de la misma*".

CEPSA o la "Demandada":

CEPSA COLOMBIA S.A., sociedad establecida en Colombia mediante escritura pública número 00009 de la Notaría 45 de Bogotá del 4 de enero de 2001, a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, NIT, 830.080.672-2, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ**, o por quien haga sus veces, domiciliada en la calle 113 número 7 – 80, Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico cesar.lozano@cepsa.com

CGP:

Se refiere a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.



Clausula Compromisoria:

Se refiere a la cláusula Vigésima Cuarta numeral 24.2 del del Contrato de Prestación de Servicios 8010010037 suscrito el 24 de marzo de 2015 por SERINGPET y CEPESA, donde se acordó que cualquier diferencia o controversia entre las Partes sería sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Contrato:

Se refiere al Contrato de Prestación de Servicios N°. 8010010037 celebrado entre **SERINGPET** y **CEPSA** el 24 de marzo de 2015 para la "PREPARACIÓN SUPERFICIAL E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LÍNEAS ENTERRADAS DE LAS INTERFACES POZO-MANIFOLD DEL BLOQUE CARACARA".

Contrato de Asociación:

Se refiere al Contrato de Asociación "Caracara", celebrado entre ECOPETROL S.A. y **CEPSA**, para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde **CEPSA** funje como operador. Al manejarse recursos públicos, para la contratación debe surtir un proceso licitatorio y el cual debe ser aprobado por ECOPETROL S.A.

Demanda:

Se refiere a la demanda que dio inicio a este proceso, radicada por **SERINGPET** y admitida por el Despacho mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021.

Despacho:

Se refiere al Juzgado Tercero Civil del Circuito, que está conociendo el presente proceso.

Locación:

Se refiere a las áreas o plataformas donde se perforan pozos y/o se producen petróleo.

Parte o Partes:

Se refiere a las partes del **Contrato**, esto es, **SERINGPET** y **CEPSA**.

SERINGPET o la "**Demandante**":

Se refiere a SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERÍA Y PETRÓLEOS S.A.S., sociedad por acciones simplificada constituida mediante documento privado del 1 de marzo de 2011 de la Asamblea Constitutiva, a la cual le corresponde el número de identificación tributaria, NIT, 900419029-8, representada legalmente por Willington Hernando Rey en su calidad de representante legal, o por quien haga sus veces, domiciliada en la carrera 7 A número 14-21 oficina 202, de la ciudad de Neiva, correo electrónico comercial@seringpet.com.co

Subsanación:

Se refiere a la subsanación a la demanda radicada por **SERINGPET** el 19 de enero de 2021.





II. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la **Demanda** fue notificado a **CEPSA** vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2021. Los artículos 3° y 4° de dicho auto admisorio, establecen lo siguiente:

“3°- CORRER traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

4°- NOTIFICAR a la parte demandada, en los términos establecidos en los Arts. 291. 292 y ss. ejusdem. En lo pertinente ha de tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020” (Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe entender como fecha de notificación el 4 de marzo de 2021, en consecuencia, la presente contestación se presenta de forma digital y de manera oportuna.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

CEPSA se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena incluidas en la **Demanda**, toda vez que, como se verá en este escrito y quedará probado en el curso del proceso, éstas carecen de fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, las mismas deberán ser desestimadas por el **Despacho**.

Se llama la atención del Despacho que dada la existencia de la cláusula compromisoria en el Contrato, **SERINGPET** inició proceso arbitral, en el cual quedaron extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria respecto de las pretensiones allí esgrimidas; no obstante lo anterior, comparadas las dos demandas se observa que las pretensiones esgrimidas en el trámite arbitral y las incoadas en este trámite judicial son **diferentes**.

La discordancia entre las peticiones ya mencionadas hace que frente a las pretensiones de la presente Demanda no se haya extinguido los efectos de la Cláusula Compromisoria. Efectuada dicha precisión, decimos:

Frente a la pretensión “Primera”:

CEPSA se opone a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la misma no fue solicitada en el proceso arbitral convocado por **SERINGPET** contra **CEPSA**. En consecuencia, respecto de esta pretensión no se podrá tener por extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, tal y como se explicará extensamente en el escrito de excepciones previas.

En el improbable evento de considerarse agotada la cláusula compromisoria respecto de esta pretensión, de igual forma **CEPSA** se opone a la prosperidad de la misma como quiera que siempre cumplió con sus obligaciones contractuales, por tanto, no es procedente el pago de indemnización alguna; el incumplimiento contractual provino única y exclusivamente por parte de **SERINGPET**.



Frente a la pretensión "Segunda":

CEPSA se opone a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la misma no fue solicitada en el proceso arbitral convocado por **SERINGPET** contra **CEPSA**. En consecuencia, respecto de esta pretensión no se podrá tener por extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria.

En esta pretensión se solicita el reconocimiento de una suma de dinero como consecuencia del supuesto incumplimiento del Contrato, lo cual como se señaló en el pronunciamiento a la pretensión "PRIMERA", no fue solicitado en el proceso arbitral convocado por **SERINGPET** contra **CEPSA**.

En el improbable evento de considerarse agotada la cláusula compromisoria respecto de esta pretensión, de igual forma **CEPSA** se opone a la prosperidad de la misma como quiera que **SERINGPET** no incurrió en mayores valores para la ejecución del Contrato, por el contrario, los costos en que incurrió **SERINGPET** corresponden a sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato, pero dado su incumplimiento contractual **CEPSA** fue quien tuvo que incurrir en sobrecostos.

Frente a la pretensión "Tercera":

CEPSA se opone a la prosperidad de esta pretensión como quiera que no debe suma de dinero alguna a **SERINGPET** y por tanto no hay sumas que indexar.

Frente a la pretensión "Cuarta":

CEPSA se opone a la prosperidad de esta pretensión, por la improcedencia evidente de las demás pretensiones de la **Demanda**, las costas del proceso deberán ser asumidas por **SERINGPET**.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Antes de entrar a emitir un pronunciamiento respecto del acápite denominado "**HECHOS Y OMISIONES**", **CEPSA** respetuosamente resalta que los mal denominados "hechos" incluidos en este acápite, en realidad, incluyen también apreciaciones subjetivas, opiniones e interpretaciones unilaterales, transcripciones y referencias a normas y documentos, etc. Además, varios numerales contienen más de una situación fáctica, realizando un pronunciamiento genérico sobre los mismos.

Todo lo anterior dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de **CEPSA**.

Frente al "hecho" Primero:

Este "hecho" contiene múltiples situaciones fácticas, sobre las cuales **CEPSA** no podrá dar respuesta como quiera que no es un Hecho de mi representada sino de un tercero ajeno a ella, por lo tanto, **NO LE CONSTA**. No obstante lo anterior, se atiene al contenido íntegro y literal del certificado de existencia y representación legal aportado por la **Demandante**.

Frente al "hecho" Segundo:

Este "hecho" contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a que **CEPSA COLOMBIA S.A.** se trata de una multinacional NO ES CIERTO. Se trata de una sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia.
- Respecto al número de identificación tributaria de **CEPSA** ES CIERTO.
- Respecto a que **CEPSA** y **SERINGPET** suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 8010010037 ES CIERTO.
- Respecto al objeto del Contrato ES PARCIALMENTE CIERTO. El Demandante realiza una transcripción parcial de las cláusulas segunda y trigésima segunda del **Contrato**, frente a lo cual mi representada se atiene a su contenido íntegro y literal, así como a su correcta interpretación.
- Respecto a que la fecha de suscripción del **Contrato** ES CIERTO.
- Respecto a la cuantía del **Contrato** ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi representada se atiene al contenido íntegro y literal, así como a la correcta interpretación de la cláusula trigésima tercera, junto con las demás cláusulas del **Contrato** que hacen referencia al valor.
- Respecto a la duración del **Contrato** ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi representada se atiene al contenido íntegro y literal, así como a la correcta interpretación de la cláusula trigésima quinta del **Contrato**, donde se señala tanto el como la posibilidad de extensión.

Frente al "hecho" Tercero:

Este "hecho" contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a que el inicio del **Contrato** fue el 16 de abril de 2015 NO ES CIERTO, según se desprende del acta de inicio, el inicio fue el 13 de abril de 2015.
- Respecto a que la propuesta de **SERINGPET** fue presentada el 12 de septiembre de 2014 ES CIERTO.
- Respecto a lo demás se trata de apreciaciones subjetivas del demandante que carecen de fundamento.

Frente al "hecho" Cuarto:

Este "hecho" contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a la "ostensible" demora de **CEPSA** para iniciar la ejecución del Contrato, se trata de una apreciación subjetiva del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. NO ES CIERTO.

Una vez adjudicado el **Contrato** se le envía a **SERINGPET**, el cual es devuelto firmado y sin presentación de objeciones al mismo ni solicitud de reajuste de tarifas.

- Respecto a los supuestos sobrecostos, NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación subjetiva de **SERINGPET** que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. El



Demandante se limita a incluir un cuadro con los valores de los supuestos sobrecostos sin que los mismos contengan un soporte ni señale las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se generaron.

Se señala como soporte del referido cuadro unos anexos, los cuales una vez revisados se observa que se trata de cuadros elaborados por el **Demandante**.

- Respecto a los sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos debido a la demora en el inicio de las actividades diarias, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva del **Demandante** que carece de soporte. NO ES CIERTO.
- Respecto a los sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos por cese de actividades durante los eventos de lluvia anormales, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva del **Demandante** que carece de soporte. NO ES CIERTO
- Respecto a los sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos por bloqueos de las comunidades indígenas, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva del **Demandante** que carece de soporte. NO ES CIERTO.

No obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del **Contrato SERINGPET** aceptó conocer todos los factores concernientes a la comunidad residente en el área, y adicionalmente conocía esta disposición contractual desde la etapa precontractual como quiera que la minuta fue puesta en conocimiento de **SERIGPET** al momento del envío de la invitación a presentar propuesta, sin que haya solicitado alguna aclaración o modificación al respecto y así presentó su propuesta.

- Respecto al mal estado de la vía, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva del **Demandante** que carece de soporte. NO ES CIERTO.

No obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del **Contrato SERINGPET** aceptó conocer todos los factores concernientes a las condiciones de transporte, y adicionalmente conocía esta disposición contractual desde la etapa precontractual como quiera que la minuta fue puesta en conocimiento de **SERIGPET** al momento del envío de la invitación a presentar propuesta, sin que haya solicitado alguna aclaración o modificación al respecto y así presentó su propuesta. Por otra parte, el estado de la vía es ampliamente conocida por **SERINGPET** como quiera que en años anteriores ya había suscrito otros dos contratos con **CEPSA** para la prestación de servicios en la misma zona a la del **Contrato** objeto de la presente demanda.

- Respecto a los sobrecostos por mayor valor facturado por proveedores por el mal estado de la vía no informado en los documentos del proceso de selección, NO ES CIERTO.

No obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera y el numeral 2.3. del **Contrato SERINGPET** aceptó conocer todos los factores concernientes al lugar de los trabajos, y adicionalmente conocía esta disposición contractual desde la etapa precontractual como quiera que la minuta fue puesta en conocimiento de **SERIGPET** al momento del envío de la invitación a presentar propuesta, sin que haya solicitado alguna aclaración o modificación al

respecto y así presentó su propuesta. Por otra parte, el estado de la vía es ampliamente conocida por **SERINGPET** como quiera que en años anteriores ya había suscrito otros dos contratos con **CEPSA** para la prestación de servicios en la misma zona a la del **Contrato** objeto de la presente demanda.

- Respecto a los sobrecostos ocasionados por obra y/o actividad adicional no ofertada ni pagada por **CEPSA**, NO ES CIERTO.

Los trabajos adicionales, entendidos como auquellos que no fueron contemplados en el alcance del **Contrato**, fueron aprobados y pagados por **CEPSA**. Cualquier otro trabajo "adicional" que haya sido ejecutado sin la autorización previa de la **Compañía** debe ser asumido por **SERINGPET** de acuerdo con la cláusula 26.2 del **Contrato**.

- Respecto a los sobrecostos ocasionados por exigencias de **CEPSA** respecto a equipo y/o maquinaria no ofertada y no exigida en los documentos del proceso de selección, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva del **Demandante** que carece de soporte. NO ES CIERTO.

De existir sobrecostos, los mismos provienen de la negligencia e incumplimientos al **Contrato** por parte de **SERINGPET**.

- Respecto al excesivo tiempo entre la presentación de la propuesta y el inicio del **Contrato**, sobre este hecho, **CEPSA** se pronunció al inicio del hecho cuarto. NO ES CIERTO.

Se reitera lo manifestado anteriormente, indicando que se trata de una apreciación subjetiva del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. No obstante lo anterior, se aclara que como era de amplio conocimiento por parte de **SERINGPET**, al haber suscrito dos contratos antes del **Contrato** que aquí nos ocupa, para el proceso de contratación se debe manejar un proceso licitatorio, el cual debe ser aprobado por **ECOPETROL S.A.** Situación que debió ser prevista por **SERINGPET** al momento de presentar su oferta.

Por otra parte, cuando se envió el **Contrato** para la firma por parte de **SERINGPET** ésta no realizó solicitud alguna de reajuste de tarifas.

Frente al "hecho" Quinto:

Este "hecho" contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a que mediante escrito del 27 de julio de 2017 **SERINGPET** presentó a **CEPSA** comunicación ES CIERTO.
- Respecto a que la solicitud fue debidamente soportada NO ES CIERTO, tal y como se señaló en la respuesta entregada por **CEPSA** el 23 de agosto de 2016.

Frente al "hecho" Sexto:

Respecto a la respuesta de **CEPSA** de fecha 23 de agosto de 2016 ES CIERTO. El Demandante realiza una mención parcial de la comunicación, frente a lo cual mi representada se atiene a su contenido íntegro y literal, así como a su correcta interpretación.



Frente al “hecho” Séptimo:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

Respecto a que dados los incumplimientos del **Contrato** por parte de **SERINGPET**, **CEPSA** solicitó a Liberty Seguros S.A. el pago de \$600.000.000 con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza de seguro No. 2492645 ES PARCIALMENTE CIERTO. El valor solicitado mediante la comunicación del 17 de mayo de 2017 fue por \$664.894.548,24.

Respecto a que se haya designado a la firma ajustadora CP Consulting para “resolver las averiguaciones conforme a su competencia” NO ES CIERTO. Esta compañía fue designada por Liberty Seguros S.A. y no por **CEPSA**.

Frente al “hecho” Octavo:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a las reuniones sostenidas entre CP Consulting y **CEPSA** ES CIERTO.
- Respecto a las reuniones entre CP Consulting y **SERINGPET**, no es un hecho que corresponda a mi representada y por tanto **NO LE CONSTA**.

Frente al “hecho” Noveno:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas y referencias a documentos, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a que Liberty Seguros S.A. no aceptó la reclamación presentada por **CEPSA** ES CIERTO
- Respecto a que Liberty Seguros S.A. y CP Consulting no hayan evidenciado un incumplimiento del **Contrato** por parte de **SERINGPET** NO ES CIERTO.

La decisión de la aseguradora se fundamentó en una interpretación cuestionable frente al valor por el cual se expidió la póliza de cumplimiento, decisión que, se reitera, no tiene nada que ver con el cumplimiento o no del **Contrato**.

- Respecto a que la comunicación fue enviada a Javier Fernández, administrador del **Contrato** ES CIERTO.

Frente al “hecho” Décimo:

Respecto a que **CEPSA** solicitó reuniones a **SERINGPET** para “revaluar sobrecostos para tratar de negociar los valores asumidos por la compañía contratista” NO ES CIERTO. **CEPSA** y **SERINGPET** estuvieron reunidas con el propósito de intentar entender los motivos de las reclamaciones de **SERINGPET**, pero no para “revaluar los sobrecostos ni negociar los valores. Los supuestos sobrecostos nunca han sido reconocidos por **CEPSA**.

Frente al “hecho” Décimo Primero:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a los motivos que llevaron a **SERINGPET** para convocar el Tribunal de Arbitramento, se trata de un hecho ajeno a **CEPSA** y por tanto **NO LE CONSTA**.
- Respecto a la existencia de la cláusula compromisoria en el numeral 24.2 del **Contrato** **ES CIERTO**.
- Respecto a que el 25 de julio de 2019 **SERINGPET** procedió a adelantar el Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Bogotá, es un hecho que corresponde a **SERINGPET** por tanto a **CEPSA** **NO LE CONSTA**.

Frente al “hecho” Décimo Segundo:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- Respecto a que instalado el tribunal la demanda fue inadmitida, subsanada y admitida **ES CIERTO**.
- Respecto a lo relacionado con el amparo de pobreza se trata de apreciaciones subjetivas del **Demandante**. **ES CIERTO**. Se aclara que **CEPSA** se opuso a la misma como quiera que **SERINGPET** no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP.

Frente al “hecho” Décimo Tercero:

ES CIERTO que el 12 de febrero de 2020 se realizó audiencia de conciliación por parte del Tribunal de Arbitramento, en la cual las partes señalaron no tener ánimo conciliatorio.

Frente al “hecho” Décimo Cuarto:

- **ES CIERTO** que el 12 de febrero de 2020 el Tribunal de Arbitramento fijó honorarios a **CEPSA**.
- Respecto a la mención que se hace de mi representada como “Multinacional”, se reitera que **CEPSA COLOMBIA S.A.** no es una multinacional sino una sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia.

Frente al “hecho” Décimo Quinto:

Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **CEPSA** dará respuesta de forma separada, así:

- **ES CIERTO** que **CEPSA** no pagó los honorarios y gastos arbitrales, así como tampoco lo hizo **SERINGPET**. Se aclara que esta opción es perfectamente ajustada a Derecho conforme a la ley aplicable al proceso arbitral.
- Respecto a la mención que se hace de mi representada como “Multinacional”, se reitera que **CEPSA COLOMBIA S.A.** no es una multinacional sino una sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia.
- Respecto a que las partes quedaron libres de instaurar demanda ante las autoridades civiles competentes **ES PARCIALMENTE CIERTO**.



Se aclara que de acuerdo con el Auto No. 10 se "declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda y la contestación de la misma" (subrayado nuestro), lo que significa que se puede presentar demanda ante la jurisdicción ordinaria únicamente respecto de las pretensiones presentadas ante el Tribunal de Arbitramento.

Frente al "hecho" Décimo Sexto:

No es un hecho. Se aclara que según la propia manifestación de **SERINGPET** es evidente que no liquidó los intereses moratorios que pretende, incumpliendo así la obligación de inclusión de este rubro dentro del juramento estimatorio por tratarse de una pretensión.

Frente al "hecho" Décimo Séptimo:

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de **SERINGPET** sobre la cual **CEPSA** no puede realizar pronunciamiento alguno.

Frente al "hecho" Décimo Octavo:

No es un hecho sino apreciaciones subjetivas de **SERINGPET** que carecen de fundamento legal y fáctico.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, mi representada formula excepciones previas en escrito separado a la presente contestación.

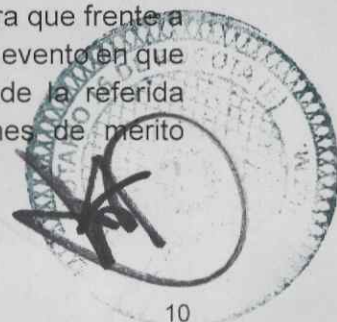
VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Previo a presentar las excepciones, es preciso explicar al señor Juez el objeto del Contrato firmado por **CEPSA** y **SERINGPET**, el cual es objeto de controversia:

El demandante se obligó a realizar trabajos de mantenimiento preventivo de tuberías enterradas de corta longitud (usualmente menos de 100 metros) que van desde la salida de los pozos productores de petróleo hasta el centro principal de recolección. Los trabajos de mantenimiento de las tuberías consistían en el cambio de las pinturas existentes, la aplicación de pinturas nuevas (recubrimientos) y el reemplazo de los tramos de tubería donde se presentaba deterioro por corrosión externa (utilizando soldadura de nuevas tuberías).

Para poder realizar este mantenimiento se requería: (i) trabajos de excavación en el suelo, (ii) revisión de la tubería, (iii) pintura o reemplazo de la tubería; y (iv) compactación del terreno en las zonas excavadas.

Aunque la pretensión de incumplimiento no puede ser estudiada como quiera que frente a la misma **SERINGPET** no agotó la cláusula compromisoria, en el improbable evento en que la señora Juez decida ser competente y sin que signifique aceptación de la referida situación por parte de **CEPSA**, se presentan las siguientes excepciones de mérito encaminadas a enervar las pretensiones formuladas en la demanda:



1. CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE SERINGPET (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRATUS)

Es principio universal de las legislaciones de derecho privado que quien no ha cumplido lo pactado no tiene derecho a pedir la declaratoria de incumplimiento del contrato.

Este principio tuvo su origen en el derecho canónico de la edad media, de donde fue tomada por el derecho francés y finalmente aplicada en la resolución de conflictos contractuales.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia se pronunció por primera vez sobre este principio contractual en el año 1897 con ocasión de una demanda en la cual el demandante reclamó ante la justicia por el incumplimiento de un contrato y a su vez el demandado le propuso esta excepción por tratarse de un contratante incumplido¹.

La *exceptio non adimpleti contratus* se encuentra consagrada en nuestra codificación civil en el artículo 1609, aplicable en el presente caso por virtud de la remisión directa efectuada en el artículo 822 del Código de Comercio.

Según este principio, la acción ordinaria contractual promovida por un contratante que pretende una declaratoria de incumplimiento, requiere de dos exigencias para su prosperidad:

- (i) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado, es decir no haberse cumplido la obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retrasado el cumplimiento (arts. 1613 y 1614 del CC); y
- (ii) Que el contratista que incoa la acción no esté en mora o haya incumplido sus propias obligaciones.

Así las cosas, de conformidad con la prueba documental que se aporta con este escrito, se encuentra mas que demostrado que (i) **SERINGPET** incumplió el **Contrato** y (ii) **CEPSA** tuvo que asumir el pago de costos que le corresponderían a **SERINGPET** y realizar actividades adicionales para mantener y reparar varias Locaciones que presentaron fallas por la ausencia de una adecuada compactación del suelo generada por la mala calidad de los trabajos ejecutados por **SERINGPET**.

Por otra parte, tal y como se señala en el "Informe de Interventoría al contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S." elaborado por la empresa Tecnicontrol, empresa que realizó la interventoría sobre el **Contrato**, y el cual se aporta con esta contestación, **SERINGPET** no cumplió con la ejecución del 100% del **Contrato**:

"Se observa que el 22.7% del costo total del contrato se invierte en desarrollar las actividades adicionales. Este porcentaje corresponde a un total de \$336.250.248 asociado a costos totales. Este porcentaje tan alto impactó directamente en que el contratista no pudo ejecutar las 12 locaciones estimadas al inicio del contrato sino tan solo 10 locaciones.

*Cabe destacar que la problemática del contratista generó sobrecostos adicionales los cuales no fueron asumidos por el presupuesto del contrato sino directamente por **CEPSA**, tales como reparaciones, material de compactación adicional, reprocesamiento de locaciones con hundimientos que corrigió la operación, pérdidas de producción diferidas por demoras en entrega de locación, entre otros".²*

¹ Incumplimientos de contratos. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda - Eliodoro Fierro Méndez. Pág. 2

² "Informe de Interventoría al contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S.", pág. 12

“En oferta económica final se especificó una cantidad de 12 movilizaciones y desmovilizaciones de cada clúster, por lo tanto, para los 2 años de ejecución del contrato se esperaba ejecutar un total de 12 locaciones y tan solo se ejecutaron 10, lo que resulta en: AVANCE FINAL DEL PROYECTO = 83,3%”³

Los sobre costos citados en ese informe fueron asumidos por **CEPSA** según se desprende de las certificaciones elaboradas por la revisoría fiscal Ernst & Young Audit SAS que se aportan. A la fecha **SERINGPET** se encuentra en mora de su pago a pesar de ser su obligación contractual asumir dicho costo.

teniendo en cuenta lo anterior, es de forzosa conclusión que por su especial condición de incumplido, el actual demandante carece de acción para demandar cualquier pretensión relacionada con el **Contrato** y mucho menos para pedir que se declare el incumplimiento del mismo por parte de **CEPSA**.

Por tratarse de una excepción de carácter objetivo que solamente requiere la prueba de la mora y/o incumplimiento del contratante, la cual se está aportando junto con este escrito, ruego a la señora Juez decretar la presente excepción.

2. DESCONOCIMIENTO DE SUS PROPIOS ACTOS (VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET)

El actuar de **SERINGPET** resulta completamente contradictorio, como quiera que en los documentos que a continuación se citan, el propio demandante declaró de manera clara, e incontestable, sistemática, libre y formada, que conocía el lugar de los trabajos donde se ejecutarían los trabajos contratados y las condiciones en las cuales debía hacerlo. Vemos:

2.1. Durante el proceso de presentación de ofertas para la selección del contratista:

2.1.1. Con carta fechada 12 de septiembre de 2014 el señor Willington Hernando Rey, en su calidad de representante legal de **SERINGPET**, presentó oferta técnica a la Solicitud de Oferta Cerrada C&C – 012114, señalando en los literales e y f expresamente lo siguiente:

“(…)

e. Bajo la gravedad de juramento manifiesto y conozco las condiciones y el sitio donde se ejecutará(n) el (los) objeto(s) del Contrato que eventualmente se celebraría(n), y en la propuesta he tomado nota cuidadosa de sus características determinantes.

f. Que conozco y acepto el alcance y las especificaciones técnicas del proceso C&C-012114 y me comprometo a cumplirlas cabalmente en caso de ser seleccionado por CEPOLSA (sic.) para la realización de suministros del objeto del presente proceso”.⁴ (Subrayas fuera de texto).

2.1.2. El estudio de los Términos de Referencia por su parte, para haber presentado la oferta señalada en el numeral anterior, donde era claro que:

“(…)

k. Adicionalmente el Proponente acepta y declara que:

“(..)

iv. Consultó y analizó toda la información que requería para elaborar y formular su Oferta.

³ “Informe de Interventoría al contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S.”, página 7

⁴ Propuesta Técnica Original de SERINGPET presentada el 14 de septiembre de 2014, página 4



v. Los Documentos del Proceso de selección son suficientes y completos y adecuados para identificar el objeto y alcance del Contrato.

(...)

viii. Tuvo acceso y conocimiento de todos los documentos del proceso de Selección.

ix. Conoce las condiciones actuales del sitio donde se desarrollará el objeto del Contrato, entre otras, las condiciones geográficas, climáticas, vías de acceso, sociales, políticas y de orden público”⁵ (Subrayas fuera de texto).

2.2. En el Contrato:

En la minuta del **Contrato** entregado por **CEPSA** a **SERINGPET** durante la invitación realizada por **CEPSA**, documento que fue firmado posteriormente por ambas partes sin modificaciones, está expresamente establecido que el Contratista (i) conocía todos los factores que pudieren afectar su ejecución; (ii) estos factores no lo exonerarían de cumplirlo, y (iii) no podría pedir ajustes o modificaciones a las condiciones o precios que se acordaran.

Estas declaraciones contractuales dicen:

“2.3 El CONTRATISTA declara conocer todos los factores concernientes a la naturaleza del trabajo, las condiciones de transporte, cuidado y almacenamiento de materiales, la disponibilidad de mano de obra, la comunidad residente en el área, el orden público en el LUGAR DE LOS TRABAJOS, disponibilidad de energía eléctrica, agua, combustibles; las vías de acceso; sitios para la construcción de campamentos; las condiciones meteorológicas; el régimen de lluvias; el régimen de las aguas superficiales; la situación, calidad y cantidad de los materiales necesarios para la ejecución de obras; la conformación del terreno, incluyendo la calidad de los materiales en la superficie y en el subsuelo; los equipos y servicios requeridos para la ejecución de los Servicios y todas las demás circunstancias que puedan afectar su ejecución, todas las cuales se consideran aceptadas por el CONTRATISTA e incluidas en los precios y tarifas.

Cualquier omisión por parte del CONTRATISTA en determinar la existencia de factores que afecten la ejecución de los Servicios, no lo exonerará del cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, El CONTRATISTA no podrá pedir ajustes o modificaciones a los términos, condiciones, o precios acordados por razón de los factores mencionados en este numeral, los cuales ha debido estudiar, conocer, estimar y evaluar”

(...)

“4.1. Valor. El valor y modalidad de retribución de los SERVICIOS contratados se describe en las CONDICIONES ESPECIALES del presente CONTRATO.

Excepto en aquellos casos que se estipule expresamente lo contrario en las CONDICIONES ESPECIALES, la(s) tarifa(s) o precio(s) acordado(s) comprenderán todo lo que deba suministrar o ejecutar el CONTRATISTA incluyendo, pero sin limitarse a: el costo del transporte, nacionalización, licencias, permisos, suministro y utilización de los materiales, equipos y personal que sean requeridos para la adecuada ejecución del presente CONTRATO; el mantenimiento de todos los equipos del campo, suministro de repuestos y sus costos de administración asociados; suministro de personal, los costos del CONTRATISTA relacionados con salarios del personal, prestaciones sociales y demás derechos laborales; primas de las pólizas de seguro, cualquier posible incremento que autorice el gobierno nacional sobre algún componente de los precios y/o tarifas, todos los costos por administración, imprevistos y utilidades

⁵ Términos de Referencia, página 9

del CONTRATISTA y todo concepto relativo a impuestos de cualquier índole, directos o indirectos que se encuentren vigentes a la fecha del presente contrato. El IVA será pagado por la COMPAÑÍA al CONTRATISTA, quien asumirá todas las responsabilidades derivadas del mismo frente a todas las autoridades públicas.

Las PARTES dejan expresa constancia que las tarifas o precios acordados son la única retribución que le corresponderá al CONTRATISTA, por los trabajos y/o servicios prestados a la COMPAÑÍA y, salvo lo expresamente pactado en el numeral anterior, se mantendrá fija e invariable mientras dure la vigencia del mismo o de sus prórrogas, si las hubiere. En consecuencia, el CONTRATISTA expresamente renuncia a cualquier derecho sobre reajustes, compensaciones o indemnizaciones y reclamos que se produzcan durante el desarrollo del presente CONTRATO por este concepto. El CONTRATISTA declara que asume exclusivamente el riesgo en la variación de las condiciones de precios en el mercado, así como cualquier otro riesgo que pueda variar la tarifa fija mensual y/o los precios.

Si durante la ejecución del CONTRATO el Gobierno Nacional modifica alguno de los impuestos nacionales y dicha variación tiene un impacto directo en la estructura del(os) precio(s) o tarifa(s) acordada(s) en el CONTRATO, las Partes se reunirán con el fin de determinar dicho impacto y el eventual reajuste de dicho precio o tarifa, si fuere el caso. Para los efectos de esta cláusula, se entiende como impacto directo cualquier variación negativa superior al quince por ciento (15%) de la estructura de precios o tarifas acordadas.

Cualquier aumento en los salarios del personal utilizado por el CONTRATISTA deberá ser previamente aprobado por la COMPAÑÍA, so pena de ser asumido integralmente por el CONTRATISTA" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Con la posterior firma de esta minuta, el 24 de marzo de 2015, **SERINGPET** ratificó que conocía y aceptaba el contenido de las cláusulas 2.3 y 4.1 precitadas.

Los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes:

"(i) Una primera conducta jurídicamente relevante y eficaz de un sujeto; (ii) El posterior intento por el mismo sujeto de ejercitar una facultad o derecho subjetivo que resulta contradictorio con su conducta anterior; (iii) La identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas y (iv) La doctrina de los actos propios es de aplicación subsidiaria⁶.d).- Así mismo, como una conducta contraria a la buena fe, se puede afirmar que, en principio, del no ejercicio tempestivo de un derecho puede devenir un comportamiento desleal: "queriendo enunciar sintéticamente el significado de la Verwirkung, se puede decir que consiste en una pérdida de un derecho por retardo desleal en su ejercicio, fundada en la prohibición del ejercicio abusivo del derecho"⁷, o según el common law, con la figura del Estoppel by acquiescence, rule of evidence que data de 1859: "a quien se comporta, intencionalmente o no, de modo tal que una persona razonable pueda suponer que un determinado estado de cosas existe y obra sobre la base de dicha deducción, le está cerrada la posibilidad de negarlo"⁸. (LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE MULTIPHONE S.A. contra

⁶ Véase, Manuel de la Puente y Lavalle, La doctrina de los actos propios, en "Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, tomo I, p. 355. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

⁷ Siebert, Verwirkung und Unzulässigkeit der Rechtsübung, Marburg, 1934, citado por F. Hinestrosa, La prescripción extintiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 230. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

⁸ Panza, Contributo allo studio della prescrizione, Napoli, 1984, p. 44, citado por F. Hinestrosa, "La prescripción extintiva", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 238. Además, de acuerdo con Hinestrosa, Panza "subraya que con esta figura, distinta de la prescripción, los jueces ingleses se han habituado a valorar la conducta del titular del derecho y a tener en cuenta las circunstancias de hecho que le impidieron su ejercicio"; ibidem, p. 238, nota 44. En Laudo Arbitral de Multiphone S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.



BELLSOUTH COLOMBIA S.A. Bogotá, Distrito Capital, diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro (2004).)

Igualmente, en sentencia T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

“El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.” En este contexto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido igualmente, que para que ocurra la violación del principio de respeto al acto propio es necesario que converjan las siguientes condiciones: “a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.”⁹ (Sentencia T-959-03)

Entonces, el *venire contra factum proprium* se erige como una exigencia para que las Partes desplieguen una conducta coherente con aquellas conductas desarrolladas con anterioridad a la controversia, pues estas generan una confianza legítima en su contraparte. En otras palabras, ninguna parte puede atentar contra la expectativa legítima que generó en su contraparte actuando de manera contraria a sus declaraciones y conductas anteriores.

Esta carga fue abiertamente desatendida por **SERINGPET** al dejar por escrito su aceptación de los términos del contrato e incluso proceder con su ejecución, para luego desconocer dicha aceptación con el fin de cobrar dineros que contractualmente no le corresponden.

3. NEGLIGENCIA GRAVE DE SERINGPET

El demandante omite abiertamente informar al Juzgado que previo a la firma y ejecución del **Contrato**, la misma SERINGPET firmó y ejecutó para **CEPSA** dos contratos en el mismo campo petrolero de Caracara, a saber:

- a. Contrato 8010009407 del 27 de noviembre de 2014 “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DE REPARCHEO EN ASFALTO A LA PISTA DEL AERÓDROMO EN LA ESTACIÓN JAGUAR DEL BLOQUE CARACARA”
- b. Contrato 8010009605 del 23 de diciembre de 2014 “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS METALMECÁNICAS REQUERIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN SEGURA EN EL BLOQUE CARACARA”

Las condiciones del área son ampliamente conocidas por el Demandante como quiera que desde el año 2011 se encuentra en el Municipio de Puerto Gaitán, tal y como lo señala la Asociación de Empresarios Especializados de Puerto Gaitán en comunicación del 22 de enero de 2018, dirigida a CEPSA “Solicitud Especial”:

“(.) En representación de la Asociación de Empresarios de Puerto Gaitán, de manera respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de poner en consideración la situación presentada desde el año 2016 con la Empresa SERINGPET SERVICIOS INGENIERÍA Y PETROLEOS SAS identificada con NIT: 900.419.029-8 quien es represnetada por el Señor WILLINGTON HERNANDO REY, esta Compañía cuenta

⁹ Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



con agencia en el Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta desde el año 2011(...)”¹⁰

Esto significa que **SERINGPET** ya conocía las condiciones del área donde se ejecutó el Contrato. Por lo tanto, no se entiende como ahora el demandante pretende alegar que desconocía dichas circunstancias sociales, climatológicas y geográficas.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE CEPSA DE RECONOCER EL PAGO DE AJUSTES O SOBRECOSTOS

Como se señaló en la excepción 2ª anterior, la cláusula 2.3. del **Contrato**, suscrito por **SERINGPET**, expresamente establece que el **Demandante** conocía todos los factores que pudieren afectar la ejecución del **Contrato**, y que no podría pedir ajustes o modificaciones a los precios que se acordaran.

Así mismo, en la cláusula 4.1. “Valor”, se señaló como única retribución el precio pactado, y **SERINGPET** renunció a reajustes, así como cualquier otro riesgo que pudiera variar la tarifa fija mensual y/o los precios.

En consecuencia, **CEPSA** no se encuentra obligada a pagar los sobrecostos solicitados.

5. DEBIDA DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CEPSA

A diferencia de lo asegurado por **SERINGPET**, **CEPSA** demostró a lo largo del **Contrato** su profesionalismo, experticia y diligencia, buscando de manera eficiente encontrar salidas a la situación en que la había puesto **SERINGPET** con sus incumplimientos, asumiendo sobrecostos e incluso contratando a terceros para que terminaran las obras que debía haber realizado **SERINGPET**.

Es tan cierto que **CEPSA** cumplió con sus obligaciones contractuales, que no existe reclamación alguna por incumplimientos en el pago de facturas o en sus demás obligaciones contractuales, lo único que hay corresponde a reclamaciones relacionadas con obligaciones que bajo el **Contrato** no se encuentran en cabeza de **CEPSA**.

CEPSA siempre fue diligente, lo cual se demuestra con el “Informe de Interventoría al contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S.” elaborado por la empresa Tecnicontrol empresa que realizó la interventoría sobre el **Contrato**, donde se señaló lo siguiente:

“Se observa que el 22.7% del costo total del contrato se invierte en desarrollar las actividades adicionales. Este porcentaje corresponde a un total de \$336.250.248 asociado a costos totales. Este porcentaje tan alto impactó directamente en que el contratista no pudo ejecutar las 12 locaciones estimadas al inicio del contrato sino tan solo 10 locaciones.

*Cabe destacar que la problemática del contratista generó sobrecostos adicionales los cuales no fueron asumidos por el presupuesto del contrato sino directamente por CEPSE, tales como reparaciones, material de compactación adicional, reprocesamiento de locaciones con hundimientos que corrigió la operación, pérdidas de producción diferidas por demoras en entrega de locación, entre otros.”*¹¹

¹⁰ Comunicación del 22 de enero de 2018 de la Asociación de Empresarios de Puerto Gaitán, página 2.

¹¹ “Informe de Interventoría al contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S.”, página 12.



6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SERINGPET

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En consonancia con el cual el texto del artículo 1603 del Código Civil señala:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Para el administrativista español Sainz, este concepto encuentra su fundamento en la cotidianidad como valor de confianza, así señala que:

"El sintagma buena fe, el adjetivo "buena" no alude solo a la bondad en el sentido ético a la creencia o ignorancia en sentido psicológico, sino al valor jurídico de la validez. Buena fe equivale a válida fe, esto es, confianza aceptable por el Derecho. Así pues la noción de buena fe en sentido jurídico incorpora el valor ético social de la confianza, pero reduce su ámbito de referencia; no hace alusión a toda la confianza psicológicamente cierta, sino solo a aquella que además de existir en sentido psicológico, es válida en sentido jurídico por no encontrar en los usos sociales o en el derecho un límite¹²."

Sobre este principio se ha dicho por algunos doctrinantes, que podía catalogarse como "principio cumbre del derecho", además de inspirar, informar e impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto, se proyecta en los más variados ámbitos las relaciones jurídicas intersubjetivas, convirtiéndose de esta manera en una vía que comunica al derecho con la moral¹³.

7. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) / PRINCIPIO DE BUENA FE.

Con la oferta presentada por SERINGPET para la adjudicación del **Contrato**, ésta compañía asumió expresamente los sobrecostos que se pudieran presentar.

Según la misma explicación dada en la demanda, los sobrecostos que eventualmente pudieron presentarse (CEPSA no tiene ninguna prueba de ellos) provienen de malas decisiones y por ende una indebida ejecución del **Contrato** por parte de **SERINGPET**, los cuales conllevaron incumplimientos y como consecuencia de ellos hundimientos de las locaciones durante los periodos de lluvias que fueron las que hicieron que se tomaran medidas correctivas que ahora se pretende hacer ver como sobrecostos generados por **CEPSA**.

Nótese que durante la ejecución del **Contrato** se fueron presentando problemas, los cuales fueron oportunamente advertidos y documentados por parte de **CEPSA**. Es así como el mediante comunicación OPE-0145-16 del 27 de mayo de 2016 "**Llamado de Atención**" **CEPSA** hace una relación de inconvenientes con las respectivas fechas de ocurrencia solicitando a **SERINGPET** tomar las respectivas medidas.

¹² SAINZ, Fernando. La buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos. En: Revista de Administración Pública (RAP). 1979. no. 89. En: VALBUENA HERNÁNDEZ, Gabriel. El principio de confianza legítima y su aplicación en las relaciones jurídicas. En: La defraudación de la confianza legítima aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. 1 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p. 188.

¹³ FACCO, Javier. Reseña histórica comparativa del principio general de buena fe en el subsistema jurídico latinoamericano. En: Revista Mexicana de Historia del Derecho, 2011. p. 248.



A manera de ejemplo, citamos los siguientes problemas:

- La falta de entrega de los resultados de compactación solicitados en diversas oportunidades por parte de la Interventoría
- La ejecución del **Contrato** debía cumplirse en un periodo de dos años, para lo cual lo ideal era que el mismo se realizara en verano, pero era **SERINGPET** quien tomaba la decisión, y decidió hacerlo en época de lluvias, generándose así los precitados hundimientos
- Por los hundimientos se tuvieron que hacer reescavaciones, teniendo que llevar materiales nuevos e incluso **CEPSA** tuvo que contratar a un tercero, para que terminara de ejecutar el **Contrato**
- De acuerdo con el **Contrato** los trabajos debían realizarse en 12 locaciones pero **SERINGPET** lo hizo solo en 10
- Se presentaron quejas por parte de la comunidad de Puerto Gaitán indicando que **SERINGPET** debía a sus subcontratistas
- Incumplió las especificaciones técnicas sobre el grosor de las capas del suelo
- No programó con tiempo las pruebas de compactación
- El Contratista enterró de manera descuidada escombros en la locación Bengala

Al respecto, es importante recordar que la cláusula 27 del **Contrato** señalaba lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEPTIMA. - REPARACIONES Y REEMPLAZOS. -

*27.1 **EL CONTRATISTA será responsable por todos los defectos que puedan encontrarse durante la ejecución del servicio o con posterioridad a su recibo, derivados del empleo de materiales o mano de obra deficientes, por los daños y los perjuicios de cualquier clase que se ocasionen a LA COMPAÑÍA o a terceros. EL CONTRATISTA se obliga a llevar a cabo, a su costo, todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por este concepto.***

27.2 Para los efectos del numeral anterior, LA COMPAÑÍA notificará a EL CONTRATISTA cualquier falla o defecto y le requerirá para que sea corregido a satisfacción de LA COMPAÑÍA.

27.3 Si LA COMPAÑÍA incurre en costos por razón de las fallas o defectos en los Servicios, estos podrán ser descontados de las sumas que se adeuden al CONTRATISTA o en su defecto, LA COMPAÑÍA podrá hacer efectivas las multas y las pólizas previstas en este CONTRATO” (Subrayado y negillas fuera de texto).

En Acta de la reunión realizada el 6 de mayo de 2016, en la cual intervinieron y firmaron, William Quintero de **SERINGPET** (Director de obra), Cristian Díaz (Supervisor de obra) y Raúl Rodríguez de Tecnicontrol S.A., se estableció:

“CAUSAS ESPECÍFICAS DE FALLAS DE COMPACTACIÓN EN CCS B8:

- Enterramiento de escombros de demolición de dique y tubería desmantelada durante el tapado de excavación.
- Clima lluvioso no ha permitido avanzar como se esperaba porque generaba inundaciones en la excavación y saturación de material.
- Fallas en equipos de compactación: Se fundió un saltarín, se averió 2 veces el vibrocompactador y se pinchó una vez la pajarita.
- Disponibilidad de volqueta para transporte de materiales necesarios par compactación adecuada.
- No se aprovechó los días con clima adecuado por las fallas en equipos y disponibilidad de volqueta.
- Brechas en planeación: Luego de plantear el plan de acción inmediato no se contempló que el personal y recursos como volquetas necesarios para realizar los trabajos deben cumplir un proceso de revisión por parte del área de seguridad industrial de **CEPSA** conocido desde el inicio del contrato”¹⁴

¹⁴ Acta de Reunión del 6 de mayo de 2016, página 2



Es así como está debidamente probado que el único llamado a asumir los costos de los arreglos y reparaciones ejecutadas durante el Contrato es **SERINGPET**, quien durante las reuniones con la interventoría de Tecnicontrol S.A. realizadas los días 28 de abril y 10 de mayo de 2016, asumió de manera voluntaria los siguientes compromisos:

"(...) 3. Compromisos de Seringpet:

- *Presentar los certificados de material de afirmación de las locaciones (Viernes 6 de Mayo).*
- *Seringpet se compromete que los trabajos para remediar las afectaciones se calcularon de acuerdo a las necesidades de cada locación afectada y son los adecuados, por lo tanto en caso de presentarse alguna afectación después de intervenidas las locaciones, estas correrán por cuenta y costo de Seringpet.*
- *Seringpet al conocer las afectaciones a las locaciones y trabajos para remediarlas, se compromete que en el presupuesto enviado tiene en cuenta todos los trabajos, imprevistos, mal tiempo que se puedan generar de la actividad, por lo anterior no se cobrará ningún sobre costo por ningún concepto.*
- *Seringpet se compromete a realizar pruebas de compactación en las locaciones que se intervendrán, por lo menos 2 pruebas de compactación en terreno de material superficial compactado y por lo menos 2 pruebas de material de relleno en los sitios donde Cepsa o su representante recomiende.*
- *Corre por cuenta y costo de Seringpet los trabajos de remediación de afectaciones al terreno en las locaciones BNG 2, CCS C1, CCS C6, como garantía de los trabajos realizados en el contrato 8010010037.*
- *Seringpet se compromete a realizar una última visita de las locaciones y hacer entrega a personal de operaciones y mantenimiento que harán el aval de las locaciones intervenidas por S.Eringpet.*
- *A la fecha la compactación de las locaciones se haría con canguros excepto la locación B8, William Director de obra Seringpet sugiere utilizar vibrocompactador en todas las locaciones debido a las condiciones climáticas, por lo tanto provio a la utilización del vibrocompactador debe haber un acuerdo económico con CEPSA*"¹⁵.

"(...) que los trabajos para remediar las afectaciones se calcularon de acuerdo a las necesidades de cada locación afectada y son los adecuados, por lo tanto en caso de presentarse alguna afectación después de intervenidas las locaciones, estas correrán por cuenta y costo de Seringpet

-Seringpet al conocer las afectaciones a las locaciones y trabajos para remediarlas, se compromete a que en el presupuesto enviado tiene en cuenta todos los trabajos, imprevistos, mal tiempo que se puedan generar de la actividad, por lo anterior no se cobrará ningún sobre costo por ningún concepto
*(...)"*¹⁶

*"(...) Seringpet se compromete a asumir los costos de todas las actividades que garanticen los trabajos de aseguramiento en compactación de locaciones, lo q' (sic.) incluye traslados, equipos, personal, herramientas, etc; a excepción de las compactaciones de la capa superior realizada con vibrocompactador; este punto quiere aclararse con el cliente (CEPSA) antes de tomar una posición oficial"*¹⁷

De acuerdo con lo anterior, no se entiende como ahora **SERINGPET** buscar endilgar a **CEPSA** una responsabilidad que surgió de su propia negligencia, comportamiento que encaja perfectamente en el principio que prohíbe alegar su propia culpa, el cual dice:

"[...] a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el

¹⁵ Acta de Reunión del 28 de abril de 2016, página 2

¹⁶ Acta de Reunión del 10 de mayo de 2016, página 1

¹⁷ Acta de Reunión del 10 de mayo de 2016, página 1



artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe."¹⁸ (Subrayas fuera del texto original)

8. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA POR PARTE DE SERINGPET

El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

Por otra parte, el artículo 1603 del Código Civil prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional.

Tal y como se demostrará en el proceso, **SERINGPET** pretende desconocer lo acordado en el **Contrato**, pretendiendo el pago por parte de **CEPSA** de unos supuestos sobrecostos que de acuerdo con el **Contrato**, de ser cierto que se generaron, debieron ser asumidos por la propia **SERINGPET**.

A partir de lo anterior incluso se pone de presente que **SERINGPET** aún en su escrito de **Demanda** no identifica de manera certera a inequívoca, cuáles fueron las obligaciones que **CEPSA** supuestamente incumplió.

9. FALTA DE PRUEBA PARA IMPUTAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CEPSA

El artículo 167 del Código General del Proceso estipula lo concerniente a la carga de la prueba así:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

SERINGPET no aporta prueba alguna con la que demuestre los supuestos de hecho que conlleven a declarar las pretensiones a su favor.

Es así que todas las pruebas aportadas conllevan a la misma conclusión de inexistencia de incumplimiento por parte de **CEPSA**.

¹⁸ Sentencia C-083 de 1995.



Nótese como por el contrario hay pruebas del cumplimiento por parte de **CEPSA** y el incumplimiento por parte de **SERINGPET**.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, es necesario precisar, señora Juez, que las pretensiones formuladas por **SERINGPET** se enmarcan en el principio general de derecho denominado enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con el cual la parte demandante no puede tener derecho a que legal o judicialmente se le hagan reconocimientos sin causa que los justifique, pues el cobro de los supuestos sobrecostos a **CEPSA** carece de justificación jurídica y fáctica.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico."*¹⁹

Como quiera que ninguno de los requisitos se configura en este caso, se servirá la señora Juez, decretar las sanciones que impone el Código General del Proceso en su artículo 86, en caso de presentarse información falsa, de acuerdo con el cual:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

11. COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación que se pretende endilgar a **CEPSA** a favor de **SERINGPET** no existe, por cuanto, como se señaló, no hay obligación de realizar los pagos por unos sobrecostos hipotéticos y como consecuencia no debe realizar ningún pago a su favor.

12. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente se solicita a la señora Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

CEPSA formula objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos señalados en el artículo 206 del CGP, simplemente se anexa un cuadro con valores sin que exista una justificación ni explicación alguna, lo que no permite a **CEPSA** pronunciarse sobre los valores

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-219/95. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



señalados, simplemente le queda señalar que de acuerdo con las cláusulas 2.3 y 4.1. del **Contrato, SERINGPET** no puede reclamar el pago de sobrecostos por la ejecución del **Contrato**.

2. No se explica de dónde salen cada uno de los 8 montos señalados, simplemente a cada ítem le da un valor sin indicar el mismo cómo se obtuvo; respecto de ninguno de ellos se señala la fórmula empleada para llegar al valor final por \$1.507.625.197, suma a la que, de acuerdo con el cuadro, se llega bajo premisas genéricas equivocadas e hipotéticas.
 - 2.1. Sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos por demora en el inicio de las actividades diarias: \$267.353.919
 - 2.2. Sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos por cese de actividades durante los eventos de lluvias anormales: \$469.778.743
 - 2.3. Sobrecostos por disponibilidad e improductividad total de los recursos por Bloqueos de las comunidades indígenas: \$7.649.640
 - 2.4. Sobrecostos por tiempo perdido por desplazamiento hacia los frentes de obra generado por el mal estado de la vía no informado en los documentos del proceso de selección: \$379.005.413
 - 2.5. Sobrecostos por mayor valor facturado por proveedores por el mal estado de la vía no informado en los documentos del proceso de selección: \$21.350.000
 - 2.6. Sobrecostos ocasionados por las actividades requeridas y ejecutadas para el cargue y transporte de material interno: \$25.833.500
 - 2.7. Sobrecostos ocasionados por las actividades requeridas y ejecutadas para el suministro e instalación de GEOTEXTIL 2200 y/o similar: \$22.121.077
 - 2.8. Sobrecostos ocasionados por las actividades requeridas y ejecutadas para el bombeo de aguas lluvias y limpieza de lodos en zanjas: \$55.098.714
 - 2.9. Sobrecostos ocasionados por las actividades requeridas y ejecutadas para la nivelación y conformación de material en el zoodme: \$17.439.900
 - 2.10. Sobrecostos ocasionados por las actividades requeridas y ejecutadas para la nivelación, conformación y compactación de terreno de la lozación CCS-C1: \$25.363.800
 - 2.11. Sobrecostos ocasionados por exigencias de **CEPSA** respecto a equipo y/o maquinaria no ofertada y no exigida en los documentos del proceso de selección: \$64.650.000
 - 2.12. Reajustes salariales: \$5.200.665
 - 2.13. Sobrecostos financieros: \$36.223.713
 - 2.14. Sobrecostos por overhead: \$108.760.304
 - 2.15. Utilidad razonablemente esperada dejada de percibir: \$1.795.809

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado:

“Con el auto apelado, el juzgadora quo rechazó la demanda. Sostuvo que «el escrito de subsanación no cumple con el requisito de estimar razonadamente bajo juramento la estimación de la cuantía del perjuicio cuya indemnización pretende». Añadió que «la palabra 'razonada', significa 'fundado en razones, documentos o pruebas', lo que tiene sentido con base en una interpretación teleológica de la norma, pues tal estimación tiene como efecto darle un sentido lógico y comprobable a la cuantía del daño que se pretende reparar (...)». No obstante, el demandante no ofrece explicación alguna de las razones por las cuales las sumas corresponden a esos valores y no a otros distintos. No debe perderse de vista que una cosa es señalar los conceptos y otra distinta es explicar el porqué de las sumas pretendidas; esto es, razonar el monto pretendido.

La precitada manifestación no satisface las exigencias que contempla el artículo 206 del C.G. del P., pues, más allá de un simple título (lucro cesante) y de una escueta explicación («pérdida de ingresos como resultado directo e inmediato» de las conductas desleales), la demanda no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance los «perjuicios» cuya reparación se persigue, es decir, no indica si las sumas que allí se reclaman, obedecen a una disminución en las ventas en un periodo determinado, a la terminación vertiginosa de relaciones contractuales específicas, al rompimiento de negociaciones comerciales que potencialmente habrían permitido al



actor obtener mayores ingresos, o a alguna otra circunstancia fáctica concreta, cuya ocurrencia sea imputable a su contraparte, información que resulta indispensable para que la parte opositora tenga la oportunidad no sólo de entender, sino también de objetar y desvirtuar, con bases sólidas (si a bien lo tiene), el reclamo indemnizatorio que se formula”²⁰

3. Por otra parte, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala:

“(…) únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados”²¹.

Revisadas las pretensiones de la demanda con ninguna de ellas se pretende “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”.

4. En el remoto evento de llegarse a concluir que lo que el **Demandante** reclama son perjuicios, los mismos encajarían perfectamente en lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado *perjuicios hipotéticos*, es decir, aquellos que se fundamentan en meras predicciones y vaticinios.

En efecto, la jurisprudencia y doctrina nacional han señalado de manera pacífica que el hecho generador del daño -sobre el cual se pide la indemnización de perjuicios- debe ser claro y susceptible de prueba, pues **de lo contrario el efecto jurídico que se pretende declarar se encuentra destinado al fracaso**.

En este sentido el tratadista Darío Agudelo Apiciado²² manifiesta:

“[Los] perjuicios deben ser reales y ciertos, no eventuales o hipotéticos...”

En forma reiterada ha sostenido la Corte que cuando los perjudicados con el hecho dañoso reclaman la indemnización de perjuicios, como estos no se presumen, corren entonces con la carga de probarlos debidamente dentro del proceso reclamatorio. De ahí que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto, real y objetivo. Hay casos en que los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino como simples eventualidades hipotéticas. Este Tribunal, en providencia del 14 de julio de 1975, sobre este tópico expresó entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

Que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto y real, siendo superfluo que pueda ser actual o futuro. Por consiguiente, no en todas las ocasiones en que un hecho produce la muerte de una persona da lugar a que se reclamen perjuicios materiales por tal insuceso, pues en determinadas circunstancias los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino apenas como eventuales o hipotéticos. Así las cosas, la muerte de la esposa o de un hijo, por sí sola no da base para solicitar al cónyuge superviviente o al padre indemnización de perjuicios materiales [...]. El criterio antes expuesto, ha hecho carrera en la Jurisprudencia Nacional, como puede verse en la sentencia de la Corte de 23 de abril de 1941.”

De marcada trascendencia fue o ha sido la determinación adoptada por el máximo Tribunal del país, en sentencias del 10 de marzo y 20 de noviembre de 1943, cuando dijo:

Porque en juicio no es dable demandar, indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emana por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil. Auto del 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña. Proceso: 11001319900120164511601

²¹ López Blanco, H.F. (Ed) (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia.

²² Indemnización de perjuicios. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Ediciones Librería del Profesional. Tomo II. Pág. 903.



procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea en realidad de acaecimiento, pero difícil su demostración.

[...] Estas dificultades generalmente insalvables conducen a que, como al principio se dijo, las indemnizaciones correspondientes tengan que ser deficientes. Concretarse a lo que se vea más palpable y objetivado. A lo que el interesado haya logrado convertir en hechos tangibles, llevándolos demostrados a los ojos del Juez.

Y no será posible con excusa de la mencionada dificultad, otorgar indemnizaciones a base de meras hipótesis y de afirmaciones indemostradas, de hechos desprovistos del necesario vínculo de relación con la causa a la cual se atribuyen. Entonces hay que demostrar que determinada pérdida tuvo por causa exclusiva la muerte de la esposa; la proporción de gastos mayores que en el hogar produjo la falta de la esposa; que este hecho ha obligado al padre a efectuar mayores erogaciones por la educación de los hijos, como teniendo que cambiar su acostumbrado domicilio por otro donde la vida sea más costosa; que ha tenido que recurrir a buscar quién cuide de los hijos menores, mediante erogaciones desacostumbradas en la anterior situación de normalidad etc". (Sentencia de diciembre 4 de 1952 G.J.LXXIII PÁG 904)". (Subraya y cursiva por fuera de texto original)

Así mismo, el profesor Juan Carlos Henao²³ manifiesta sobre el particular:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. Esta regla, aceptada en ambos países, tiene sin embargo sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'²⁴ cual ocurre en el derecho francés²⁵, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo²⁶. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"²⁷ No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el Demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio²⁸, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al Demandante probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad" (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Juez se servirá observar que en el presente caso no se encuentran satisfechos ninguno de los presupuestos requeridos para la declaración y condena de perjuicios, como quiera que los alegados en la demanda no se encuentran demostrados, fundamentalmente porque el demandante presenta un cuadro elaborado por el y sin soporte alguno

²³ El Daño. Edición Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 40

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, Exp. 7177.

²⁵ Consejo de Estado fr., 18 de marzo de 1963. Le Pettre, Rec., table, p. 958.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera 18 de abril de 1994. Actor: Nelson Cuevas Ramírez, Exp. 9338. Ver en similar sentido: 12 de septiembre de 1996, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, Exp. 9084: "No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad Demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la Demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 del C. De P.C.)"

²⁷ Antonio Rocha. De la prueba en Derecho (conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho), Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p.48

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Uribe Acosta, Exp. 6030.

5. El **Demandante** busca desconocer sus propios actos para reclamar el cobro de dineros que no se causaron a su favor y que por lo tanto no le corresponden, siendo su requerimiento abiertamente desleal y demostrativo de su mala fe.

Por todo lo anterior, se solicita desestimar por completo los perjuicios alegados por el Demandante, toda vez que no son reales ni ciertos.

VIII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito de contestación, de la manera más respetuosa **CEPSA** solicita al **Despacho** lo siguiente:

1. Desestimar y rechazar todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por **SERINGPET** en su **Demanda**.
2. Condenar a **SERINGPET** al pago de las costas y de las agencias en derecho que se generen en este proceso.
3. Aplicar a **SERINGPET** las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP relacionadas con el Juramento Estimatorio.
4. Aplicar a **SERINGPET** las sanciones previstas en el artículo 86 del CGP

IX. PRUEBAS

CEPSA respetuosamente solicita al **Despacho** el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales

Sírvase señora Juez tener en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

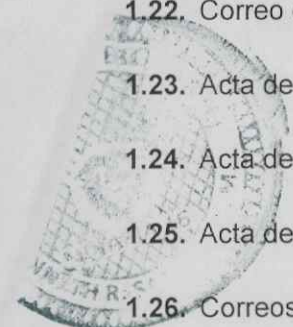
- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de **CEPSA**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente, donde a folio 7 consta la inscripción del poder para actuar como apoderada especial de **CEPSA** (en 17 folios).
- 1.2. Solicitud de Oferta Cerrada C&C - 012114 "Contratación del servicio de Preparación e instalación de Recubrimiento en las Líneas Enterradas de las Interfaces Pozo – Manifold del Bloque Caracara" (6 folios).
- 1.3. Términos de Referencia. Solicitud de Oferta Cerrada C&C - 012114 "Contratación del servicio de Preparación e instalación de Recubrimiento en las Líneas Enterradas de las Interfaces Pozo – Manifold del Bloque Caracara" (en 18 folios).
- 1.4. Minuta de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREPARACIÓN SUPERFICIAL E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LÍNEAS ENTERRADAS DE LAS INTERFACES DE POZO EN EL BLOQUE CARACARA" (en 40 folios).
- 1.5. Anexo No. 1 de la invitación a proponer: "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LÍNEAS



ENTERRADAS DE LAS INTERFACES DE POZO EN EL BLOQUE CARACARA" (en 27 folios).

- 1.6. Anexo de la invitación a proponer: "Procedimiento para el Revestimiento Manual en campo y reparaciones con el sistema ICAT LS-2001 de juntas soldadas de tubería revestida con Tricapa polietileno (TPE) o Tricapa polipropileno (TPP)" (en 5 folios).
- 1.7. Anexo de la invitación a proponer: "LS 2001 Basecoat Hoja Técnica" (en 3 folios).
- 1.8. Anexo No. 2: "Oferta Económica Recubrimiento Interfaces" (en 1 folio).
- 1.9. Documento "Propuesta Técnica Original" a la Solicitud de Oferta Cerrada C&C – 012114 presentada por **SERINGPET** (en 54 folios)
- 1.10. Documento "ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIOS PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LÍNEAS ENTERRADAS DE LAS INTERFACES POZO-MANIFOLD DEL BLOQUE CARACARA" presentado por **SERINGPET** con la propuesta (en 1 folio).
- 1.11. Contrato de Prestación de Servicios N°. 8010010037 celebrado entre **SERINGPET** y **CEPSA** el 24 de marzo de 2015 para la "PREPARACIÓN SUPERFICIAL E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LÍNEAS ENTERRADAS DE LAS INTERFACES POZO-MANIFOLD DEL BLOQUE CARACARA" (en 65 folios).
- 1.12. Acta de Inicio de Trabajos de fecha 16 de abril de 2015 (en 1 folio).
- 1.13. Informe de Interventoría al Contrato 8010010037 desarrollado por la empresa Seringpet S.A.S. elaborado por la empresa Tecnicontrol S.A. (en 18 folios).
- 1.14. Contrato No. 8010008598 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA EL DIAGNÓSTICO DEL ESTADO MECÁNICO Y DE CORROSIÓN Y LA GESTIÓN DE INTEGRIDAD DE LOS EQUIPOS ESTÁTICOS Y LÍNEAS DE FLUJO DE LOS CAMPOS DE PRODUCCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CARACARA Y EL OLEODUCTO JAGUAR-SANTIAGO" suscrito el 26 de agosto de 2014 entre Tecnicontrol S.A. y **CEPSA** (en 40 folios).
- 1.15. Ayuda de Memoria del 9 de julio de 2015 (en 3 folios).
- 1.16. Correos del 9, 12, 16 y 18 de diciembre de 2015 "Avance de trabajos de recuperación interfaces líneas locación CCS C6" (en 11 folios).
- 1.17. Correo del 8 de abril de 2016 de la Ingeniera de Seguridad Industrial del Campo Caracara "Suspensión permiso Seringpet" (en 3 folios).
- 1.18. Correos del 9 de abril de 2016 "Hoja de Vida soldador Victor" y 10 de abril de 2016 "Hoja de vida de soldador y recursos para intervención de líneas CCS B8" (en 1 folio).
- 1.19. Correos del 10 de abril de 2016 "VISITA SEGUIMIENTO AMBIENTAL SERINPET (sic.)" y "Comentarios reunión en campo Seringpet-CEPSA-TC" (en 4 folios).
- 1.20. Correo del 10 de abril de 2016 de la Supervisora HSE de Seringpet "PLAN DE ACCIÓN CIERRE HALLAZGOS ABRIL 07 – CEPSA CCS B-8" y del 12 de abril de 2016 de la Ingeniera de Seguridad Industrial del Campo Caracara "PLAN DE ACCIÓN CIERRE HALLAZGOS ABRIL 07 – CEPSA CCS B-8" (en 2 folios).
- 1.21. Correos del 17 y 18 de abril de 2016 "Bengala 05-06-10" (en 5 folios).



- 
- 1.22. Correo del 24 de abril de 2016 "*Hundimientos*" (en 1 folio).
- 1.23. Acta de Reunión del 28 de abril de 2016 (en 2 folios).
- 1.24. Acta de reunión del 6 de mayo de 2016 (en 3 folios).
- 1.25. Acta de Reunión del 10 de mayo de 2016 (en 2 folios).
- 1.26. Correos del 8, 9 y 11 de mayo de 2016 "*Líneas de flujo Bengala*" (en 8 folios).
- 1.27. Cadena de correos "*Avance de trabajos Seringpet B8*" inician el 20 de abril de 2016 y el último es del 23 de mayo de 2016 (en 50 folios).
- 1.28. Correos del 16 de mayo de 2016 "*Status Locaciones bengalas 2,5 y 7*" (en 3 folios).
- 1.29. Acta de Reunión del 27 de mayo de 2016 (en 3 folios).
- 1.30. Comunicación OPE-0145-16 del 27 de mayo de 2016 "*Llamada de Atención*" de **CEPSA** a **SERINGPET** (en 13 folios).
- 1.31. Correo del 4 de junio de 2016 "*Gráficas Avance Hundimientos*" (en 3 folios).
- 1.32. Cadena de correos "*Hundimientos CCS 31-07-16*" inician el 29 de julio de 2016 y el último es del 31 de julio de 2016 (en 2 folios).
- 1.33. Ayuda de Memoria de la Reunión de Seguimiento del Contrato 8010010037 del 11 de agosto de 2016 (en 3 folios).
- 1.34. Comunicación OPE-240-16 del 23 de agosto de 2016 "*Respuesta a comunicación vía mail del 27 de julio de 2016*" (en 9 folios).
- 1.35. Acta de liquidación unilateral del **Contrato** del 10 de abril de 2017 (en 4 folios)
- 1.36. Comunicación OPE-0090-17 del 11 de abril de 2017 "*Respuesta a comunicación No. 003-2017 del 09 de marzo de 2017. Contrato No. 80100010037*" (en 2 folios)
- 1.37. Reclamación formal presentada por **CEPSA** a Liberty el 18 de mayo de 2017 (en 5 folios).
- 1.38. Comunicación del 22 de enero de 2018 de la Asociación de Empresarios Especializados de Puerto Gaitán "*Solicitud Especial*" (en 3 folios).
- 1.39. Reclamación formal LEG-0030-17 del 18 de mayo de 2017 presentada por CEPSA a Liberty Seguros S.A. (en 5 folios).
- 1.40. Comunicación LEG-0024-18 "*Solicitud de reconsideración respecto a la negativa de incumplimiento No. 2492645*" del 10 de julio de 2018 (en 4 folios).
- 1.41. Comunicación LEG-0026-18 "*Respuesta a su solicitud de reconocimiento económico con consecutivo No. 003-2018*" del 16 de julio de 2018, con la constancia de envío por el servicio postal (en 2 folios).
- 1.42. Contrato No. 8010009407 "*CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DE REPARCHEO EN ASFALTO A LA PISTA DEL AERÓDROMO EN LA ESTACIÓN*"
- 

JAGUAR DEL BLOQUE CARACARA" suscrito el 27 de noviembre de 2014 entre SERINGPET y CEPSA

1.43. Contrato No. 8010009407 "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS METÁLICAS REQUERIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTNO A LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN SEGURA EN EL BLOQUE CARACARA" suscrito el 23 de diciembre de 2014 entre SERINGPET y CEPSA

1.44. Auto de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual el Tribunal de Arbitraje "declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda y la contestación de la misma".

1.45. Certificaciones emitidas el 6 de abril de 2021 por el señor Raúl Virgilio Alarcón Parra, en su calidad de Revisor Fiscal designado por Ernst & Young Audit SAS

2. Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos

Según lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente se solicita fijar fecha y hora para que el **Demandante** a través de su representante legal, absuelva interrogatorio de parte que versará sobre los hechos de la demanda y los hechos exceptivos de la contestación de la misma, según preguntas que en forma verbal formularé dentro de la audiencia respectiva o previo a la misma se aportará el respectivo cuestionario.

Durante la práctica del interrogatorio, la señora Juez se servirá practicar diligencia de reconocimiento de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y reconocimiento de los documentos que se alleguen en el transcurso del proceso, que hayan sido suscritos por el **Demandante**.

3. Testimoniales

Respetuosamente se solicita a la señora Juez fijar fecha y hora para recibir los siguientes testimonios:

3.1. Javier Mauricio Fernández Mojica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.168.353, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Administrador del Contrato 8010010037 por parte de **CEPSA**, declare sobre los hechos de la demanda y los exceptivos de la contestación, en especial todo cuanto le conste en relación con el **Contrato** (etapa contractual, ejecución y lo ocurrido con posterioridad a su finalización). El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico javiermauricio.fernandez@cepsa.com o en la Calle 113 N° 7-80 Piso 9 de Bogotá, o a través de la suscrita.

3.2. Néstor Raúl Rodríguez Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.771.539, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Interventor del Contrato 8010010037 a través de la empresa Tecnicontrol, declare sobre los hechos de la demanda y los exceptivos de la contestación, en especial todo cuanto le conste en relación con el **Contrato** (ejecución y lo ocurrido con posterioridad a su finalización). El testigo podrá ser notificado en los correos electrónicos nestor-raul.rodriguez-buitrago@bureauveritas.com, raul.rodriguez@b@hotmail.com o a través de la suscrita.



- 3.3. Cesar Augusto Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.907.524, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Gerente Legal LATAM de **CEPSA** declare sobre los hechos de la demanda y los exceptivos de la contestación, en especial todo cuanto le conste en relación con el **Contrato** (etapa precontractual, ejecución y lo ocurrido con posterioridad a su finalización). El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico cesar.lozano@cepsa.com o en en la Calle 113 N° 7-80 Piso 9 de Bogotá, o a través de la suscrita.
- 3.4. María Alejandra Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.907.636, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Abogada / Legal & Relaciones con Socios de **CEPSA** declare sobre los hechos de la demanda y los exceptivos de la contestación, en especial todo cuanto le conste en relación con el **Contrato** (etapa precontractual, ejecución y lo ocurrido con posterioridad a su finalización). El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico alejandra.morales@cepsa.com o en en la Calle 113 N° 7-80 Piso 9 de Bogotá, o a través de la suscrita.
- 3.5. Nestor Parra Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.659.585, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Líder de Proyectos de **CEPSA** declare sobre los hechos de la demanda y los exceptivos de la contestación, en especial todo cuanto le conste en relación con el **Contrato** (etapa precontractual, ejecución y lo ocurrido con posterioridad a su finalización). El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico nestor.parra@cepsa.com o en en la Calle 113 N° 7-80 Piso 9 de Bogotá, o a través de la suscrita.
- 3.6. Raul Virgilio Alarcón Parra, con Tarjeta Profesional 28021-T, residente en la ciudad de Bogotá, para que, en calidad de Revisor Fiscal designado por Ernst & Young Audit SAS declare sobre las certificaciones de fecha 6 de abril de 2021 relacionadas con los sobrecostos asumidos por **CEPSA** en virtud del **Contrato**. El testigo podrá ser en la Carrera 11 N° 98-07 Tercer Piso de Bogotá, o a través de la suscrita.

X. ANEXOS

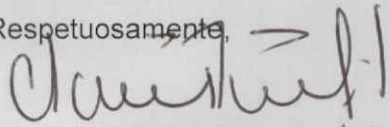
Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

XI. NOTIFICACIONES

CEPSA recibirá notificaciones la calle 113 número 7 – 80, Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico cesar.lozano@cepsa.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 9 número 69 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co o crz@sfa.com.co

Respetuosamente,


CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA

C.C. No. 52.621.728 de Usaquén

T.P. No. 106.132 del C.S. de la J.

